

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 17001-31-03-002-2020-0018500
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : SANDRA MILENA CASTAÑO HINCAPIÉ

Sentencia Anticipada 1^{era} Instancia # 023-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo acordado por las partes por medio de **CONCILIACIÓN** en la audiencia celebrada el pasado **8 DE FEBRERO DE 2022**. En consonancia con ello, se exponen los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte actora el reconocimiento del pago por la suma íntegra de capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, respecto de los siguientes títulos:

1. Pagaré del 17 de diciembre de 2018 por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8.538.444) M/CTE**
2. Pagaré No. 590090840 por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (5.791.195) M/CTE**
3. Pagaré No. 700104997 por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$51.674.629) M/CTE**
4. Pagaré No. 2430085630 por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$88.268.437) M/CTE**
5. Pagaré No. 700105016 por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$58.331.773) M/CTE**
6. Pagaré del 11 de febrero de 2015 por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$19.160.482) M/CTE**
7. Pagaré No. 2430086344 por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$87.226.991) M/CTE**

1.2 HECHOS

Se narró en la demanda que, la parte demandada incurrió en mora en el pago de los pagarés enunciados anteriormente, haciéndose exigible, por tal motivo, el pago de la totalidad de cada obligación.

1.3 TRÁMITE PROCESAL

Debe indicarse que por **AUTO INTERLOCUTORIO No. 583 del 14 de diciembre de 2020** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO HINCAPIÉ** por las sumas de dinero allí establecidas; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación la ejecutada contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La señora **SANDRA MILENA CASTAÑO HINCAPIÉ** se notificó personalmente el 11 de junio de 2021 y propuso las siguientes excepciones de mérito:

"PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, correspondiente al PAGARÉ NÚMERO 590090840 suscrito el 29 de enero de 2015.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR EXISTENCIA DE ACUERDOS DE PAGO CON LA FIRMA AECSA APODERADA DEL BANCO BANCOLOMBIA.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE PAGO PERIODICO DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS IDENTIFICADAS COMO Crediagil 7081085661, Tarjeta de crédito American Express No. *2147, Tarjeta de crédito VISA No. *5623 y Tarjeta de crédito Master Card No. *8116.

CUARTA: EXCEPCIÓN DE MALA FE Y ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE POR PARTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA BANCOLOMBIA Y SU APODERADA AECSA FRENTE A LA DEUDOR.

QUINTA: EXCEPCIÓN DE GARANTÍA AL MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO Y SUBSISTENCIA DE LA DEMANDADA, DADO EL PAGO QUE MES A MES REALIZA DE LA OBLIGACIÓN FINANCIERA QUE ADMINISTRA AECSA EN NOMBRE DE BANCOLOMBIA"

En el término de traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se pronunció ratificando sus pretensiones y afirmando que los títulos valores objeto de controversia reúnen a plenitud los requisitos del artículo 422 del Código General Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible pues fueron debidamente suscritos y reconocidos por la parte demandada.

El día 8 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial **# 003 del 2022**, en la cual las partes decidieron llegar a un acuerdo conciliatorio de la siguiente manera:

"...las partes resolvieron acceder al pronunciamiento de una providencia anticipada, teniendo en cuenta las aclaraciones hechas con respecto al pago total del Pagaré No. 590090840 por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (5.791.195) M/CTE y que sobre el Pagaré del 11 de febrero de 2015, solamente se adeudaba la suma de \$9.112.730."

2. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal, la competencia de este juzgador para conocer del proceso; además, se estableció que las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva.

La acción cambiaria es la herramienta que permite al poseedor de un título valor su cobranza vía ejecutiva. El artículo 619 del código de comercio establece que "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías." En el caso que nos convoca pretende la parte actora el reconocimiento del pago por la suma íntegra de capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, respecto de los siguientes títulos:

1. Pagaré del 17 de diciembre de 2018 por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8.538.444) M/CTE**
2. Pagaré No. 590090840 por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (5.791.195) M/CTE**
3. Pagaré No. 700104997 por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$51.674.629) M/CTE**
4. Pagaré No. 2430085630 por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$88.268.437) M/CTE**
5. Pagaré No. 700105016 por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$58.331.773) M/CTE**
6. Pagaré del 11 de febrero de 2015 por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$19.160.482) M/CTE**
7. Pagaré No. 2430086344 por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$87.226.991) M/CTE**

Después de un detenido intercambio de opiniones en audiencia inicial # **003 del 2022**, las partes decidieron llegar a un acuerdo conciliatorio de la siguiente manera:

"...las partes resolvieron acceder al pronunciamiento de una providencia anticipada, teniendo en cuenta las aclaraciones hechas con respecto al pago total del Pagaré No. 590090840 por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (5.791.195) M/CTE y que sobre el Pagaré del 11 de febrero de 2015, solamente se adeudaba la suma de \$9.112.730."

Consecuentemente y teniendo en cuenta lo decidido por las partes en acta de conciliación, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales –Caldas,**

FALLA

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE PESOS (\$8.538.444)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré de fecha 17 de diciembre de 2018.**

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero correspondiente al capital insoluto de la obligación referida en el **pagare del 17 de diciembre de 2018**, desde la fecha de presentación de la demanda, 11 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$51.674.629)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No. 700104997.**

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No. 700104997**, que se liquidarán a partir de la fecha de presentación de la demanda, 11 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$88.268.437)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No. 2430085630.**

1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No. 2430085630** que se liquidarán a partir de la fecha de presentación de la demanda, 11 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$58.331.773)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No.700105016.**

1.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No. 700105016**, que se liquidarán a partir de la fecha de presentación de la demanda, 11 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$9.112.730.)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré con fecha de **11 de febrero de 2015.**

1.10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré con fecha de **11 de febrero de 2015**, que se liquidarán a partir de la fecha de presentación de la demanda, 11 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$87.226.991)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No.2430086344**.

1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No. 2430086344**, que se liquidarán a partir de la fecha de presentación de la demanda, 11 de noviembre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, la señora **SANDRA MILENA CASTAÑO HINCAPIÉ** y a favor del banco demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal. En la misma se incluirá como valor de agencias en derecho la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$9.094.590)** equivalentes al 3% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el **ACUERDO PSAA16-10554** del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Esta providencia se notifica en el Estado No. 16 del 9 de marzo de 2022  ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17001-31-03-002-2020-0018500